



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/52/2025.

ACTOR ARTURO PÉREZ
SANTIAGO.

TERCERO INTERESADO:
HÉCTOR TENORIO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA HUATULCO, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICINCO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Arturo Pérez Santiago**, quien se ostenta como candidato a la Agencia Municipal de Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca.

Quien controvierte del citado Ayuntamiento, la elección de dos de marzo, en la que se eligió al Agente Municipal de la citada comunidad, para el periodo 2025-2027; lo anterior por que en su estima se vulneró el derecho de los ciudadanos de emitir su voto de manera libre, lo que acredita la nulidad de la elección.

¹ Agente Municipal de Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
<i>Actor o parte actora</i>	Arturo Pérez Santiago, candidato a Agente Municipal de Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca.
<i>Autoridad responsable</i>	Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.
<i>Agencia</i>	Agencia de Bajos de Coyula, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.
<i>Tercero interesado</i>	Agente Municipal de Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para la elección de Agente Municipal de Bajos de Coyula, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticinco.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso electoral. El ocho de febrero, se emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia*, para el periodo 2025-2027, estipulando como fecha de elección el día domingo dos de marzo del presente año.

1.2. Plazo para el registro de planillas. De acuerdo a las bases de la convocatoria mencionada con anterioridad, el registro de



las planillas para los candidatos interesados en participar, se llevó a cabo del diez de febrero al doce de febrero del presente año.

1.3. Recepción de documentación. El diez de febrero, se apersonaron ante el Palacio Municipal los ciudadanos Héctor Tenorio, Arturo Pérez Santiago y Gabino Hernández Sánchez en calidad de aspirantes propietarios de las planillas, acompañados por sus respectivos suplentes a efecto de registrarse, conforme a las bases de la *convocatoria*.

1.4. Fórmulas registradas y expedición de dictámenes. El doce de febrero, en apego a las bases quinta y sexta de la *convocatoria*, se dio por finalizada la sesión de recepción de solicitudes de registro, dándose cuenta con tres formulas, siendo las siguientes:

FORMULA 1	
NOMBRE	CARGO
Héctor Tenorio	Propietario
Alan Santiago Álvarez	Suplente
FORMULA 2	
NOMBRE	CARGO
Arturo Pérez Santiago	Propietario
Laurentino Carmona Pérez	Suplente
FORMULA 3	
NOMBRE	CARGO
Gabino Hernández Sánchez	Propietario
Eduardo Ortiz Méndez	Suplente

En atención a lo anterior, tras la revisión y análisis de las documentales que acompañaron a las solicitudes de registro, la secretaria del *Ayuntamiento*, emitió los dictámenes por los que determinó procedentes el registro de las fórmulas de los candidatos, señalando las diez horas del veintiuno de febrero, para la celebración de la junta previa de candidatos.

1.5. Toma de acuerdos. En la junta previa, los candidatos tomaron los acuerdos para el desarrollo de la elección a celebrarse el dos de marzo.

1.6. Asamblea electiva. El dos de marzo, se llevó a cabo la elección del *Agente Municipal*, concluyendo con los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTACIÓN EMITIDA	
	NÚMERO	LETRA
Gabino Hernández Sánchez	99	Noventa y nueve
Héctor Tenorio	473	Cuatrocientos setenta y tres
Arturo Pérez Santiago	433	Cuatrocientos treinta y tres

1.7. Constancia de mayoría. Concluido el escrutinio y cómputo, con base en la convocatoria, le fue entregada al ciudadano Héctor Tenorio la constancia de mayoría, al obtener la mayoría de votos.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

2.1. Presentación y recepción. El seis de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación, en la Oficialía de Partes, a fin de impugnar la elección llevada a cabo en la *Agencia* porque en su estima se vulneraron sus derechos político electorales de votar y ser votado.

En ese sentido, mediante proveído de la citada fecha, la magistrada presidenta con el escrito de demanda ordenó formar el presente juicio ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/52/2025**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.



2.2. Propuesta al Pleno. Mediante proveído de veinte de marzo, al advertir la solicitud expresa de la parte actora de remitir su escrito de demanda a la *Sala Superior*, se propuso al Pleno de este órgano Jurisdiccional que conociera sobre dicha petición, para resolver lo que en derecho correspondía.

2.3. Remisión del Juicio Ciudadano JDC/52/2025. Por acuerdo plenario de la misma fecha, se determinó remitir los autos del citado juicio a *Sala Superior*.

2.4. Remisión de documentación. En relación al punto anterior, mediante proveído de veinticuatro de marzo, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Secretario Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, relativa a la elección del *Agente Municipal*, documentación que fue remitida a la *Sala Superior*.

2.5. Resolución Sala Superior. El veintinueve de marzo, la *Sala Superior* resolvió reencauzar a este Tribunal Electoral el juicio ciudadano, a efecto de conocer de las inconformidades del actor.

2.6. Radicación, requerimiento y vista. Mediante proveído de veintitrés de abril, se recibieron los autos originales del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/52/2025**, y demás documentación remitida a *Sala Superior*, por tanto, se tuvo radicado en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

Así mismo, se requirió a la responsable para que efectuara el trámite a que hace referencia los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, y se dio vista a la actora con las documentales remitidas por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*.

2.7. Llamamiento a tercero interesado. Al advertirse una posible afectación en los derechos de la persona electa como *Agente Municipal* en la elección de dos de marzo, se requirió a Héctor Tenorio, a efecto que se apersonara en el presente juicio.

2.8. Cumplimientos. Mediante proveído de nueve de junio, se recibió el escrito del tercero interesado signado por Héctor

Tenorio, *Agente Municipal* electo el dos de marzo pasado, reservándose el pronunciamiento del apersonamiento.

2.9. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Mediante proveído de tres de julio, la magistrada presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98, 99, 101, 102, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que la parte actora se duele de la elección celebrada el dos de marzo, en la que se eligió al nuevo *Agente Municipal* para el periodo 2025-2027, que en su estima vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

3. ENCAUZAMIENTO

Del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, se advierte que el actor interpuso Juicio para la



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no obstante, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora impugna diversas irregularidades en la elección del Agente Municipal en Bajos de Coyula, para el periodo 2025-2027, celebrada el de dos de marzo, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, que en su estima vulneran sus derechos político electorales.

Dicho actos encuadran en los supuestos contemplados en el denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**³, dado que la procedencia de dicho Juicio tiene que ver con las probables violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sus propios Sistemas Normativos Internos, y en el caso que nos ocupa, se controvierten actos relacionados con las elecciones de una Agencia Municipal que se ciñe bajo prácticas democráticas tradicionales, pues así fue evidenciado de los escritos tanto de la parte actora como de la autoridad responsable.

De ahí, que se considera que la **vía idónea** para controvertir el acto reclamado, es a través del **Juicio de la Ciudadanía**.

En esa tesitura, la equivocación de la vía en que incurrió la parte actora no trae la improcedencia del medio de impugnación⁴, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, lo procedente es **encauzar** el medio de impugnación a **Juicio Para la Protección de los**

³ En adelante, *Juicio de la Ciudadanía*.

⁴ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCl), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Estatal y 98, 99, y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Por tanto, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de, la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación⁵.

4. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte diversas violaciones cometidas en el proceso de elección del *Agente Municipal*, atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca,

En ese sentido, se hace la precisión que quien compareció como autoridad responsable, fue el Presidente Municipal de dicho Municipio, en representación de los demás integrantes del *Ayuntamiento*, al ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, específicamente en la fracción VII de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

De ahí que se tenga por colmado el requisito de comparecer en

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



nombre del Ayuntamiento.

5. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Para el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural; lo anterior, en razón de que se trata de la elección de la Agencia de Bajos de Coyula, perteneciente al municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, eligiendo a sus representantes bajo el sistema que tiene reconocido la comunidad.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito

y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese sentido, la demanda es oportuna, ya que el acto controvertido tuvo lugar el dos de marzo, teniendo conocimiento la parte actora ese mismo día, como se advierte de los hechos narrados en su demanda, y dado que el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el seis de marzo siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa aplicable, es incuestionable, que éste se promovió de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
02	03	04	05	06	07
Fecha de la elección	(Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	Presentación del medio (Día 4)	

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor promueve en su carácter de candidato para el cargo de Agente Municipal de Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca, acreditando lo anterior con la recepción de su documentación para participar en dicho proceso, sin que su personalidad haya sido controvertida por la autoridad responsable.



Este órgano jurisdiccional estima que el actor tiene interés jurídico, ya que controvierte la elección de dos de marzo, por diversas irregularidades atribuibles al *Ayuntamiento*, que en su estima vulneran el derecho político electoral de votar y ser votado, de los ciudadanos de la comunidad de Bajos de Coyula.

- d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

7. LLAMAMIENTO DE TERCERO INTERESADO

En el juicio que nos ocupa, mediante proveído de veintidós de mayo, se determinó llamar a Juicio como tercero interesado a **Héctor Tenorio**, *Agente Municipal* electo en la asamblea celebrada el pasado dos de marzo, al advertirse que tiene un derecho incompatible con el que tiene la parte actora, otorgándole para ello un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado proveído.

En ese sentido, mediante escrito recibido en este Tribunal el veinticinco de mayo, signado por Héctor Tenorio, se apersonó al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Se encuentra justificado tal apersonamiento dado que la responsable tiene su sede en un lugar distinto a la Agencia, lo que imposibilita el derecho del actor de enterarse de la presentación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad para tener al tercero como apersonándose a juicio.

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, el compareciente se apersona como tercero interesado y su interés incompatible radica en que el resultó electo como *Agente Municipal* para el periodo 2025-2027, en la elección cuestionada por el actor, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1, en relación con el dispositivo 17, apartado 5, de la *Ley de Medios Local*; es decir, se realizó por escrito, en el que consta el nombre y firma del compareciente, ofrece y aporta pruebas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Oportunidad. Se tiene por oportuna la presente comparecencia, en virtud de que, en atención al requerimiento realizado al Agente Municipal, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de mayo, compareció apersonándose como tercero interesado.

Por lo que, de la certificación elaborada por el Secretario General de este Tribunal en el acuerdo de nueve de junio, se advierte que el compareciente se presentó en el plazo otorgado para ello.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado dado que al ser el quien resultó electo como *Agente Municipal*, su pretensión es que se confirme la elección de dos de marzo; de ahí que, se actualice el derecho incompatible que sostiene la parte actora.



Por lo anterior, **se les reconoce** a Héctor Tenorio, Agente Municipal de Bajos de Coyula, el **carácter de tercero interesado**.

8. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado en líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Agencia Bajos de Coyula, perteneciente al Municipio Santa María Huatulco, Oaxaca.

8.1. Datos de identificación del municipio.

- **Ubicación:** El Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca.
- **Los límites y colindancias** del municipio son; al **norte:** con San Mateo Piñas, Santiago Xanica y San Miguel del Puerto; al **sur:** con el x; al **este:** con San Miguel del Puerto; y al **oeste:** con San Pedro Pochutla.



Agencia Municipal Bajos de Coyula⁶.

- **Ubicación geográfica:** Longitud 96°18'21.807 W, Latitud 15°42'17.268 N, Altitud 21 metros sobre el nivel del mar.
- **Cabecera municipal:** Santa María Huatulco.

Población de la Agencia. La población total de Bajos de Coyula, en el año dos mil veinte, fue de ochocientos siete (807) habitantes.

- **Porcentaje de población indígena:** Localidad con menos de 40% de población hablante de lengua indígena.

8.2. Tipo de conflicto. De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁷.”***, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

⁶<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=204130008#collapse-Resumen>

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto extracomunitario**, en el que existe diferencia entre un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena y una autoridad que es ajena a esta.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, el ciudadano Arturo Pérez Santiago, perteneciente a la Agencia Municipal de Bajos de Coyula, controvierte del *Ayuntamiento* la elección ordinaria de

renovación de autoridades auxiliares realizada el dos de marzo, por violencia al no dejar votar a ciudadanos de la comunidad, así como por compra y coacción de votos, lo que en su estima vulnera el sistema normativo que tiene la Agencia para elegir a sus representantes.

9. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

9.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección llevada a cabo el dos de marzo, en la Agencia Municipal Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca, por vulneración a los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.

9.2. Agravios. Antes de mencionar los agravios hechos valer por el accionante, debe señalarse que este Tribunal al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁸, tal y como se prevé en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de

⁸ Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".



presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) Utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, para favorecer a una candidatura en especial.
- b) Vulneración al derecho de votar y ser votado, al negar la participación de todos los habitantes de la Agencia Bajos de Coyula.
- c) Violación a los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, por la compra de votos por parte de la autoridad responsable.
- d) Así mismo, se violó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al momento de analizar el elemento de determinación.

9.3. Precisión de la Litis. Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si las irregularidades señaladas por el actor en la elección vulneran los principios de una elección y atentó con el derecho de los ciudadanos de votar y ser votado.

9.4. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios de la parte actora marcados con los incisos a) y c) se analizarán de manera conjunta al estar relacionados; posteriormente, se estudiarán los agravios marcados con los incisos b) y d).

Tal forma de proceder no le depare perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la

⁹ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Justificación de su pretensión

- **Manifestaciones de la parte actora.**

La parte actora refiere que el diez de febrero, acudió a las instalaciones del Palacio Municipal de Santa María Huatulco con una comisión representativa de la comunidad para solicitar al presidente la no intervención en su proceso de elección, ello en atención a que se había visto en días anteriores a personal del Ayuntamiento haciendo campaña política a favor del candidato Héctor Tenorio Cruz.

Por lo que, menciona que se realizó una mesa de diálogo y se acordó que no enviaría al personal, ni se utilizarían recursos públicos para favorecer a su candidato Héctor Tenorio Cruz.

Así también refiere que el veintiuno de febrero, siendo las diez horas con treinta y seis minutos, se reunió con cada uno de los candidatos registrados, para la toma de acuerdos para la elección, y que en dicha reunión se tomaron diversos acuerdos, dentro de ellos refiere los siguientes:

1.- Dejar votar a todas las personas que vivan en Bajos de Coyula, presentando su credencial de elector del lugar.

2.-Podrán votar los ciudadanos y ciudadanas que no cuenten con su credencial de elector siempre y cuando los representantes reconozcan que radican en la comunidad y estén de acuerdo con el presidente de la mesa.

Derivado de lo anterior, manifestó que no a todos los que cumplían con este requisito se les respeto el derecho a votar, ya que los representantes de casillas blanca y azul junto con los representantes del municipio no dejaban votar a todos los vecinos, dejando solo pasar a la gente que era de su confianza, actuando con premeditación, alevosía y ventaja, al ser pactado



su participación para no dejar votar a las personas y así contar con la mayoría de votos.

Manifiesta además que el día domingo dos de marzo, aproximadamente a las ocho de la mañana, se presentó en el Salón Social de la *Agencia Municipal*, para la instalación de la mesa directiva de casillas, firma de boletas y participar con su voto y en su candidatura, junto con los representantes del Ayuntamiento; Eudis Santiago Hernández, director de eventos y espectáculos; Jorge Rodríguez Reyes, subdirector de deportes y Ulises Avendaño González, secretario municipal, entre otros que no se identificaron, quienes fungirían como los que llevarían el proceso de la asamblea conforme a los acuerdos tomados con anterioridad y respetando los usos y costumbres de la Agencia.

Posteriormente, como a las quince horas de ese mismo día, empezó a circular en redes sociales y en grupos de WhatsApp un video donde refiere que se ve a un servidor público comprando votos, identificándolo como Filogonio Manzano Mora, subdirector de desarrollo rural del *Ayuntamiento*, quien entregaba la cantidad de cinco mil pesos, cuestión que menciona fue manifestada por la persona que aparece vendiendo su voto en el video.

Por último, menciona que, al terminar la votación, se inició con el conteo de votos aproximadamente a las diecisiete horas y culminando a las ocho horas con treinta minutos del mismo día, teniendo como resultado preliminar, a Gabino Hernández Sánchez, con noventa y nueve votos; Héctor Tenorio, cuatrocientos setenta y tres votos y Arturo Pérez Santiago -actor-, cuatrocientos treinta y tres votos.

Mencionando que, al momento de solicitar el registro de incidencias, la mesa directiva de casillas se la negó, por lo tanto, no firmó ningún documento, y pese a los argumentos de parte de los ciudadanos, se entregó el acta de mayoría a Héctor Tenorio o Héctor Tenorio Cruz.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

En cuanto hace al informe de la autoridad responsable, este se tuvo por no presentado, ya que en la substanciación del presente Juicio le fue requerido dicho informe conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, recibiendo ante la Oficialía de Partes un informe rendido por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*.

Por lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tenerle por no rendido el informe circunstanciado.

Ahora bien, en razón de lo anterior no será tomado en cuenta dicho informe, no obstante, si las documentales que obran en autos presentados por la responsable, de las cuales resaltan las siguientes:

- 1) Convocatoria de ocho de febrero de dos mil veinticinco, para la elección de la Agencia Bajos de Coyula.
- 2) Acta circunstanciada de diez de febrero, por la que se declara cerrada la recepción de solicitudes de registro de candidaturas.
- 3) Acta de reunión previa entre los candidatos a Agente Municipal de Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca, de veintiuno de febrero.
- 4) Acta de la jornada electoral, de la elección de autoridades auxiliares 2025, de dos de marzo.
- 5) Acta de asamblea de la Agencia Municipal de Bajos de Coyula del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, de dos de marzo.
- 6) Relación de nombres y firmas de los electores de asistieron a la elección de Autoridades Auxiliares, administrativas 2025-2027.



7) Constancia de Mayoría de la Elección de Autoridades Auxiliares de Santa María Huatulco, Oaxaca.

- **Manifestaciones del tercero interesado**

El tercero interesado manifiesta que no le asiste la razón al actor cuando impugna la elección de dos de marzo, ya que menciona que fue desarrollada conforme a lo establecido en la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, así como apegada a los acuerdos que él y los demás candidatos tomaron en la reunión de veintiuno de febrero.

Así mismo, señala que, respecto a los agravios esgrimidos por el actor, no acredita ninguno, solamente se limitó hacer meras afirmaciones al mencionar que existieron irregularidades graves, mencionando que era obligación del promovente precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y aportar el material probatorio en que acontecieron para que se pueda entrar al estudio, además de que el actor no señaló como las supuestas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Además, refiere que el actor debió confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte, sin que sea suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos como hizo el actor.

10.2. Marco jurídico

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

IV. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

V. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la *Agencia*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con

los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,



privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹⁰.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

- **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79, de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al presidente municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI, el artículo 68, que señala que, el presidente municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44, la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las

¹⁰Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral

personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

Por otra parte, el artículo 78, establece que los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia Municipal, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que, **en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus



autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe **evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el estado de Oaxaca**, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Bajos de Coyula, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la Constitución Federal, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos¹¹.

▪ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia .

▪ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar,

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS".

¹² Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, el actor y el tercero interesado manifiestan que eligen a sus representantes a través de sus formas propias, y el artículo 2° de la *Constitución Federal*, reconoce esta forma de elegir a sus representantes.

Además, que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

▪ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.



De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que **adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía**¹³, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

En ese tenor y de manera ilustrativa la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o

¹³ Lo resaltado es propio.

representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución General y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

- **Principio del uso de recursos públicos**

El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser **económicos, materiales y humanos**, que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

La finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establece, por una parte, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

1. La imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y;
2. La equidad en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La *Sala Superior* establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando cualquier servidor

público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda.

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía; votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la Constitución Estatal, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado; votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, de manera ilustrativa establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, ser votados para todos los puestos de elección popular, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa¹⁴.

- **Elecciones bajo el régimen del SNI**

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución general, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que tales procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se**

aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución general, los tratados internacionales y la Constitución local.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la Sala Superior ha sustentado que **tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁵, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución general, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia Constitución general, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.**

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* y de la Sala Xalapa que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la Constitución general) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema**

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.



normativo interno (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- **Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los

consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad,

principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio del Tribunal Electoral Federal que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida¹⁶.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza

¹⁶ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos¹⁷.

En ese contexto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

10.3. Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados e inoperantes**, pues de las constancias que obran en autos, así como desde una perspectiva intercultural se tiene que la elección de dos de marzo, se llevó a cabo conforme a lo establecido en la convocatoria de ocho de febrero, emitida por el *Ayuntamiento*, y con base en la toma de acuerdos por parte de los candidatos a la elección, sin que se hayan acreditado los extremos de las presuntas violaciones aducidas por el actor.

Lo anterior, al realizar argumentos genéricos, vagos e imprecisos, además que no aportó medios de prueba idóneos a partir de los cuales se pueda corroborar que tales irregularidades hayan sido determinantes para incidir en el resultado de la votación.

10.3.1. Caso Concreto

Ilegalidad de la elección para Agente Municipal de Bajos de Coyula, celebrada el pasado dos de marzo, por presuntas violaciones cometidas en el proceso electivo en cuestión.

- **Utilización de recursos públicos para favorecer a un candidato en especial y la violación a los principios de**

¹⁷ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.

la votación libre, por estar viciada por compra de votos.

El actor refiere que el diez de febrero, se presentó en las instalaciones del *Ayuntamiento* con una comisión representativa de la comunidad para solicitar al presidente la no intervención en su proceso de elección, ello porque lo habían visto en días anteriores haciendo campaña política a favor del candidato Héctor Tenorio Cruz.

Por lo que, menciona que tuvieron una mesa de diálogo y se acordó que no enviaría al personal, ni se utilizarían recursos públicos para favorecer a su candidato.

Sin embargo, manifiesta que el día de la elección, comenzó a circular por WhatsApp un video en el que se observaba a un servidor público comprando votos, el refiere identificarlo como Filogonio Manzano Mora, subdirector de Desarrollo Rural del *Ayuntamiento*, quien otorgaba la cantidad de cinco mil pesos, información que refiere le fue manifestada por la persona que aparece en el video vendiendo su voto.

Al respecto el tercero interesado manifiesta, que en los distintos momentos en los que los candidatos actuaron para participar en la elección, hasta la culminación en la jornada de la elección, ningún candidato manifestó inconformidad o incluso remitió escrito alguno señalando inconformidad alguna, incluso no hubo impugnación de algún acuerdo o acto que negara a alguien el derecho de participar en igualdad de circunstancias.

Menciona que, el documento de acuerdos de candidatos, que firmaron el veintiuno de febrero, es muestra de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de que la elección se llevaría en igualdad de condiciones, siendo una expresión legítima de certeza jurídica de quienes contienden en apego a sus usos y costumbres.



En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal, las manifestaciones del promovente **no son suficientes para acreditar que efectivamente la autoridad responsable haya utilizado recursos públicos** para favorecer al candidato Héctor Tenorio o algún otro, pues en primer término, de las propias manifestaciones del actor se advierte una incongruencia al manifestar que antes del diez de febrero, se había visto a personal del *Ayuntamiento* haciendo campaña política a favor del candidato Héctor Tenorio, siendo que a esas fechas todavía no se tenían las fórmulas participantes definidas.

Lo anterior se constata de las constancias que forman parte del presente expediente, como lo es el dictamen¹⁸ mediante el cual se aceptó la solicitud de registro del ciudadano Héctor Tenorio¹⁹, en la que se aprecia que fue hasta el día doce de febrero, que se dictaminó sobre la procedencia del registro de los candidatos.

Es decir, durante el periodo que refiere el actor sobre la supuesta campaña hacia el ciudadano Héctor Tenorio, todavía no se encontraba registrado como candidato.

Por otro lado, para acreditar su dicho respecto a la compra de votos el día de la elección, el actor proporcionó como pruebas unos links de la plataforma digital denominada facebook²⁰ en su escrito de demanda, mismos que por instrucciones de la magistrada instructora fueron certificados en cuanto a su contenido por el Secretario General de este Tribunal mediante diligencia de nueve de junio²¹.

¹⁸ El referido dictamen constituye prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

¹⁹ Visible en la foja 102 del expediente en que se actúa.

²⁰ Dichos links constituyen prueba documental técnica, de conformidad con el artículo 14, apartados 1, inciso c) y 5, que por su naturaleza requiere perfeccionamiento, a la que se le confiere valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 16, numeral 3 de la citada ley.

²¹ Documento que constituye prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso d); y 16, apartado 2.

De dicha certificación se advierten dos links de la plataforma de la red social denominada facebook, el primero de ellos correspondiente a una nota de fecha dos de marzo, en el perfil de "Omar Gasga", del cual se advierten dos videos; el primero de ellos una multitud de personas afuera del inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Bajos de Coyula -por así constar en el video-, y a una persona poniendo orden para el desarrollo de las votaciones, sin que se advierta violencia o algún altercado que impidiera la continuación de las votaciones.

En el segundo video, se aprecia a dos personas caminando en una calle -sin que se observe alguna característica que permita identificar la hora, fecha y lugar-, mismas que desaparecen de la toma del video al entrar a una especie de callejón, impidiendo ver sus acciones, posteriormente salen del callejón.

Del segundo link, se advierte el mismo video mencionado anteriormente.

Ahora bien, del análisis de la certificación dichos videos, no se encuentra acreditado el elemento personal, ello en atención a que no se identifica con certeza quienes son las personas que aparecen en ellos, pues el actor se limitó a señalar que se trata del ciudadano Filogonio, más no presentó algún otro elemento de prueba que administrado de la certeza de que las personas que se observan pertenezcan al personal del *Ayuntamiento*.

Si bien, en cuanto a la temporalidad se puede inferir que el primero de los videos ocurrió el día de la elección, pues de la descripción del audio, se advierte que en el primero de los videos se habla de la continuidad de las elecciones, además de apreciarse en el segundo 0:35 la leyenda de la fachada del inmueble "AGENCIA MUNICIPAL, BAJOS DE COYULA, STA M-° HUATULCO, OAX", ello no basta para demostrar la compra de votos, pues de las transcripciones de tales medios de



reproducción no se encontró alusiones en las que se advierta como finalidad la compra de votos, o promoción de alguno de los candidatos participantes por parte de la autoridad responsable, así como tampoco expresiones inequívocas con finalidad electoral de llamar a votar a favor o en contra de un candidato determinado.

En consecuencia, dicha prueba técnica solo otorga un valor indiciario a esta Autoridad, ya que, al no concurrir con algún otro elemento de prueba con el cual se adminicule²², por sí sola no se perfecciona o corrobora las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidos por el actor.

Por lo antes expuesto, no se tiene por acreditado el hecho atribuido a la responsable respecto a la compra de votos a favor de algún candidato, de ahí lo infundado de dicho agravio.

En consecuencia, al no tenerse por acreditada la compra de votos, **tampoco se acredita la violación a los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica**, al basarlos en que no hubo una votación libre al haber coacción por la compra de votos.

Además, que, del estudio de las documentales que obran en autos se aprecia que todo el procedimiento deliberativo²³ fue desarrollado en apego a las bases establecidas en la convocatoria emitida el ocho de febrero -acto no controvertido-, por el *Ayuntamiento*, desde el registro de las fórmulas de los candidatos, hasta la emisión de la constancia de mayoría al ciudadano Héctor Tenorio al obtener la mayoría de votos.

²² De conformidad con el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios Local* y la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²³ Este comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas, señalado en el expediente SX-JDC-0255-2025.

Maxime que, el día de la elección estuvieron presentes los representantes de cada candidato, presencia que contribuye a la transparencia del proceso y a la vigilancia de etapas cruciales, como la de escrutinio y cómputo de la votación.

Asimismo, permite constatar cualquier irregularidad que posteriormente pueda ser alegada por las candidaturas en defensa de sus derechos y contribuye a verificar la integridad de la elección.

En ese tenor, de las constancias de autos y los requerimientos realizados al Presidente Municipal, al actor y al tercero interesado para que informaran y en su caso remitieran escritos de inconformidad o incidentes del día de la elección, se advierte que no obra constancia alguna que acredite alguna irregularidad de la elección, destacando que la importancia de esta figura ha sido fundamental en la resolución de controversias motivadas por la impugnación de resultados electorales; los escritos de protesta que formulan los representantes de las candidaturas constituyen elementos probatorios necesarios para la acreditación de hechos o incidentes que, en concatenación con otros elementos, permiten conocer con certeza los resultados electorales, o en su caso la gravedad y/o elementos determinantes de las irregularidades acontecidas, e incluso generar indicios de su existencia²⁴.

- **Vulneración al derecho de votar y ser votado, al no dejar participar a todos los ciudadanos de la *Agencia*.**

El actor manifiesta que el veintiuno de febrero, se reunió con los demás candidatos para tomar acuerdos para celebración de la elección, mencionando que alguno de los acuerdos fueron los siguientes:

²⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la LEGIPE: "El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral".



1.- *Dejar votar a todas las personas que vivan en Bajos de Coyula, presentando su credencial de elector del lugar.*

2.- *Podrán votar los ciudadanos y ciudadanas que no cuenten con su credencial de elector siempre y cuando los representantes reconozcan que radican en la comunidad y estén de acuerdo con el presidente de la mesa.*

En ese sentido, señala que el día de la elección no a todos los que cumplían dichos requisitos los dejaban votar, ya que los representantes de las planillas blanca y azul junto con los representantes no dejaban votar a todos los vecinos con la justificación de no vivir ahí, dejando votar únicamente a la gente de su confianza, refiriendo que tiene plenamente identificado que personas que no cumplían con dichos requisitos votaron con la validez de los representantes de la mesa de casillas.

Al respecto, consta en autos el “**ACTA DE REUNIÓN PREVIA ENTRE LOS CANDIDATOS A AGENTE MUNICIPAL DE BAJOS DE COYULA, SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA²⁵**”, de veintiuno de febrero, en la que se constata que tal como menciona el actor se reunió el Secretario Municipal con las fórmulas registradas para la elección de Agente y sus representantes, con la finalidad de tomar acuerdos necesarios para que la jornada electoral se desarrollara con apego a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, objetividad y siempre respetando los usos y costumbres de la *Agencia*.

De dicha acta se advierten los siguientes acuerdos:

1. Se respetará el horario para la jornada electoral establecido en la convocatoria, quedando el día 02 de marzo de 2025 de 9:00 am a 17:00 pm.

²⁵ Visible en la foja 266 del expediente en que se actúa.

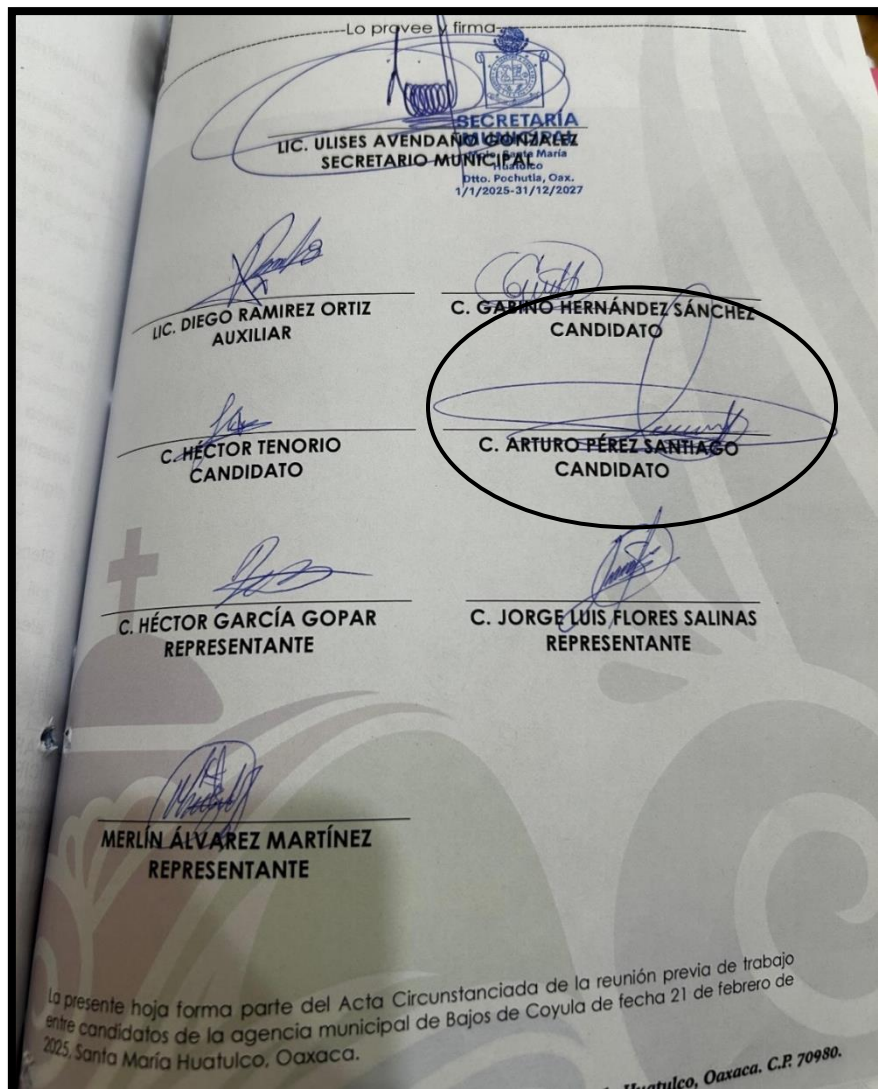
2. La votación será por la modalidad de urna y la urna se colocará dentro de la agencia municipal.
3. El personal de la Secretaría Municipal, entregará las boletas a los candidatos en presencia de los representantes de cada uno de estos, para la firma correspondiente de las boletas.
4. Los candidatos tendrán la obligación de informar a sus promovidos que deberán guardar el orden y mantenerse a una distancia de 10 metros alejados de las puestas de la Agencia Municipal.
5. Se les dará la prioridad de emitir su voto a los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas.
6. Los candidatos, representante de mesa y planilla de cada candidato, deberán emitir su voto al inicio de la elección.
7. Los candidatos deberán retirarse del lugar de la elección, después de emitir su voto y deberán regresar a las 17:00 horas, momento en el que se llevara a cabo el conteo de los votos.
8. Podrán votar todas las personas que vivan en Bajos de Coyula, presentando su credencial de elector del lugar.
9. Podrán votar los ciudadanos y ciudadanas que no cuenten con su credencial de elector, siempre y cuando los representantes reconozcan que radican en la comunidad y estén de acuerdo con el presidente de la mesa.
10. Podrán votar los jóvenes que no cuentan con credencial de elector que acaben de cumplir la mayoría de edad, siempre y cuando acrediten la mayoría de edad con su acta de nacimiento o curp y que estén de acuerdo los representantes de los candidatos.



11. Podrán votar los y las ciudadanas que pertenezca a la comunidad, pero no radiquen actualmente en la comunidad por razón de que estudian fuera.
12. En caso de controversia, la decisión se tomará por la mayoría de los representantes.
13. La votación se llevará a cabo dentro de la agencia municipal, en donde podrán estar solamente los representantes de cada candidato y el personal de la secretaría municipal.
14. Los candidatos no podrán estar dentro de la agencia municipal, ni hacer proselitismo el día de la jornada electoral.
15. Será necesaria la presencia de la fuerza pública, y procederá a la detención de las personas que alteren el orden público.
16. No se les permitirá votar a las personas que estén en estado de ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga, las que estén alterando el orden público, y las personas armadas.
17. La autoridad máxima será la mesa directiva, en compañía de los representantes.
18. Cualquier marca de aceptación realizada dentro de un recuadro de alguno de los candidatos será contada como voto válido.
19. Las palabras o dibujos obscenos (groserías) o que denoten rechazo hacia algún candidato será considerado un voto nulo.
20. Podrán votar personas adultas mayores y personas discapacitadas (motriz, visual o auditiva) asistidos por un familiar.

- 21. Podrán votar los habitantes de la unión 1.
- 22. No podrán votar los habitantes de la unión 2 kilómetro 1, toda vez que, por derecho consuetudinario, por las últimas dos administraciones (administración 2019- 2021 y administración 2022-2024), no han emitido su voto.
- 23. Los votantes al momento de pasar a la mesa de registro y emisión de su voto tendrán prohibido portar teléfono celular.
- 24. Los representes tendrán que cumplir con todas las obligaciones del cargo, desde el inicio hasta finalizar la jornada de elección, firmando todas y cada una de las actas que se rellenen.

Dicha acta se encuentra firmada por el Secretario Municipal, un auxiliar, los candidatos Gabino Hernández Sánchez, Héctor Tenorio y Arturo Pérez Santiago, y sus representantes, tal como se observa:





De lo anterior, se desprende que el actor estuvo presente en la reunión de veintiuno de febrero, por así reconocerlo en su demanda, y por constar su firma en el acta de dicha reunión, por lo que se advierte que tenía pleno conocimiento de todos los acuerdos tomados para el día de la elección, plasmando su conformidad con su firma autógrafa.

De los acuerdos se observa que, de conformidad con sus usos y costumbres, se establecieron determinadas reglas sobre que ciudadanos podrían emitir su voto, y ante qué circunstancias no podrían participar, estableciendo que la autoridad máxima de decisión es la mesa de directiva en compañía de los representantes.

Ahora bien, el actor menciona que tiene plenamente identificadas a las personas que no cumplían con dichos acuerdos, y aun así la mesa directiva los dejaba votar por ser de su confianza.

De lo anterior, se observa que los argumentos son genéricos, vagos e imprecisos, pues no confronta directamente que ciudadanos no debieron votar y a quienes no se les permitió ejercer su derecho al voto, pese a mencionar que los tenía identificados, además que de los documentos que obran en el expediente se encuentra la relación de nombres y firmas de los electores que asistieron a la elección de autoridades auxiliares, administración 2025-2027, misma que no fue controvertida.

Pues, que contrario a lo que señala el actor que “no se dejó votar a todos los vecinos”, de la lista mencionada con anterioridad se observa una participación de mil veintiséis ciudadanos, de un total de mil trecientas boletas recibidas para la elección de *Agente Municipal*, tal como se advierte del acta de la jornada electoral de dos de marzo de dos mil veinticinco.

De ahí lo infundado de dicho agravio.

- **Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al momento de analizar el elemento de determinación.**

Finalmente, el actor menciona que le causa agravio la violación a dicho principio, citando únicamente las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE”

Por su parte, el tercero interesado manifiesta que, en atención al dicho principio, para tenerlo por vulnerado es necesario que las irregularidades o violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas, no debiendo haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Misma que debe de estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Al respecto, este Tribunal considera infundado dicho agravio, por las consideraciones siguientes;

Tal y como se ha establecido a lo largo de la presente determinación, los agravios esgrimidos por el actor no están sustentados en medio probatorio idóneo para determinar que las irregularidades alegadas fueron determinantes para declarar nula la elección.

En ese sentido, es criterio de *Sala Xalapa*²⁶ que las elecciones regidas por un SNI, al igual que toda elección constitucional, **gozan de una presunción de validez, más aún, si se tiene en**

²⁶ Sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-208/2025 y acumulados.



cuenta que esos comicios por SNI están amparados por los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades originarias reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general.

Conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las elecciones, en sí mismas, gozan de una presunción de validez²⁷. Tal presunción de validez implica **la imposibilidad jurídica de declarar la nulidad cuando no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes.**

En atención a los fines que persiguen las elecciones para renovar los órganos representativos de la voluntad popular (mediante elecciones libres, auténticas y periódicas), la presunción de validez de una votación o de una elección ha de orientar su instrumentación en la medida que las impugnaciones en contra de sus resultados pueden concluir con la imposición de una sanción de nulidad que incidiría en el ámbito de derechos de los gobernados, al dejar inválidos los sufragios que emitieron.

Lo anterior, implica que para poder establecer una vulneración a los principios que rigen a la función electoral (legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad), así como a los que sustentan a toda elección democrática, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de la voluntad del electorado que se materializa en los resultados obtenidos en una casilla o en una elección.

De forma que, **para poder declarar la nulidad de una elección, se debe desvirtuar esa presunción de validez.**

Lo que en el caso no acontece, pues al solicitar el actor la sanción más alta que se le puede imponer a una elección, como lo es la

²⁷ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

nulidad de la misma, es que es necesario que el actor lo acredite plenamente, y que esta autoridad resulte determinante para el resultado de la elección, lo que no ocurre.

En esa línea argumentativa, la *Sala Superior* ha precisado los elementos o condiciones que se deben acreditar para proceder a la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales;

Tales elementos son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Por tanto, para la procedencia de la nulidad de una elección, como se ha señalado, no basta con alegar que su validez fue afectada por la existencia de irregularidades graves, ni siquiera que se acredite la existencia de esas irregularidades de forma plena, sino que, además, es necesario que se reúnan los elementos antes precisados para poder vencer su presunción de validez más allá de toda duda razonable.



En ese sentido argumentativo, es de precisar que, tratándose de la nulidad de una votación o de una elección, quien tiene la carga procesal de aportar los elementos argumentativos y probatorios necesario para su análisis en sede jurisdiccional, es de quien pretende esa declaración de nulidad.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad²⁸. Lo que en el caso no aconteció, pues el actor se limitó a señalar argumentos genéricos, y aun cuando le es aplicable **la suplencia de la deficiencia de la queja o incluso su ausencia total**²⁹, ello no implica eximir al actor del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones³⁰, y, menos aún, que se le tenga que dar la razón.

Por ello se concluye que, la presunción de validez de la Elección está reforzada, precisamente, por tratarse de una elección en los que la comunidad de la *Agencia* no sólo ejerció sus derechos político-electorales y la soberanía de la cual es titular, sino que, además, hizo efectivos los derechos fundamentales a su libre determinación y autogobierno.

Y, tomando en consideración, el valor jurídico y cultural a proteger es el sistema normativo interno de la comunidad para elegir a la persona integrante de la *Agencia* en elecciones que reflejen de forma certera y auténtica la voluntad de la población de esa comunidad, como la materialización de su voluntad y voz expresadas a través de su Asamblea, y en ejercicio a sus derechos reconocidos a la libre determinación, autonomía y

²⁸ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.

²⁹ Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³⁰ Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

autogobierno, **no se acredita de forma alguna las irregularidades alegadas por el actor** y como pudieron incidir en la elección y el resultado de la misma.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al ser la vía idónea, en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de la Agencia Municipal Bajos de Coyula, Santa María Huatulco, Oaxaca, celebrada el dos de marzo de dos mil veinticinco, en los términos de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia **por correo electrónico** a la parte actora y **personalmente** a la autoridad responsable y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.